



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE

### AUTO n. ° 2332

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00419-00
Demandante:	Gloria Amparo Gómez Loaiza
Causantes:	Rosa Amelia Loaiza y Roberto Gómez Gómez.

### I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver la objeción al trabajo de partición presentada por la apoderada judicial del heredero JONATHAN ARMANDO YANGUAS GÓMEZ.

### II. Antecedentes

Una vez presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia y en término oportuno la procuradora judicial del señor JONATHAN ARMANDO YANGUAS GÓMEZ, manifestó: *"por medio del presente escrito me dirijo muy comedidamente a Usted Señora Juez, con el fin de presentar mi inconformidad frente al trabajo de partición y adjudicación realizado por la Dra. VIRGINIA HOLGUIN POSADA, teniendo en cuenta que al momento de hacer la respectiva partición le adjudica a la señora GLORIA AMPARO GOMEZ LOAIZA, el porcentaje de los derechos hereditarios de los cuatro herederos que repudiaron la herencia, es decir le asigna un porcentaje del 57.14% sobre Bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo del Municipio de Palmira Valle No. 378-85733, ubicado en la Calle 20 Carreras 32 y 33 de esta ciudad, el cual tiene un de CINCUENTA Y TRES MILONES NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$53.907.000.00) y a los otros herederos reconocidos JONATHAN ARMANDO YANGUAS GOMEZ y JESUS DAVID GOMEZ LOAIZA, tan solo adjudica un porcentaje del 14.29% a cada uno. Mediante auto de sustanciación No 0052 de fecha enero 18 de 2018, el Juzgado manifiesta que "vencido el termino establecido en el inciso 1 del articulo 492 del C.G.P. sin que DARIO GOMEZ LOAIZA, RUSBET ANTONIO GOMEZ LOAIZA, BLANCA NERY GOMEZ LOAIZA, LUZ MIRIAM GOMEZ LOAIZA, MARIELA GOMEZ LOAIZA Y ELVIA NELLY GOMEZ LOAIZA declaraban si aceptaban o repudiaban la asignación que les fue diferida, sin que se manifestaran al respecto, el juzgado DISPONE dar por entendido que repudian la herencia, según lo previsto en el articulo 1290 del Código Civil." De acuerdo con lo anterior la partición no fue equitativa pues los derechos herenciales deben ser adjudicados en 3 partes iguales, es decir: • Para la Señora GLORIA AMPARO GOMEZ LOAIZA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.154.538 de Palmira (V), el 33.33% de los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-85733 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira (V). • Para el Señor JONATHAN ARMANDO YANGUAS GOMEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.652.359 de Palmira (V), el 33.33% de los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-85733 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira (V). • Para el Señor JESUS DAVID GOMEZ LOAIZA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.666.326 de Palmira (V), el 33.33% de los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 378-85733 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Palmira (V). No entiende esta procurada, el por qué la Dra. VIRGINIA HOLGUIN POSADA, le asigna los derechos de cuatro herederos que repudiaron la herencia a la señora GLORIA AMPARO GOMEZ LOAIZA, otorgándole más del 50% de los derechos del bien inmueble referido".*

En razón de ello, se dispuso el traslado de dicha objeción mediante fijación en lista No. 037 de 3 de noviembre de 2021, sin que existiera ningún pronunciamiento.

### III. Consideraciones

Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

*"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

#### **IV. Problema jurídico**

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar rehacer el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, por encontrarse fundada la objeción presentada por el señor JONATHAN ARMANDO YANGUAS GÓMEZ con mediación de apoderada judicial?

#### **V. Caso concreto**

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte objetante, de la revisión del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, se tiene que el mismo no se encuentra ajustado a la normatividad vigente para ello, pues si bien, se puede afirmar que la sucesión por representación ocurre cuando el heredero directo del causante no hereda porque ha fallecido, o porque ha repudiado la herencia, y en virtud de ello los descendientes de este sí pueden heredar, lo cierto es que, no existe norma que por efecto de dicha repudiación exista algún beneficio o prerrogativa de uno de los herederos, pues tal, ficción legal supone que una persona tiene el derecho de heredar que tendría el padre o la madre que no quisiera o no pudiera hacerlo.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-1111 de octubre 24 de 2001, ha dispuesto: “El derecho de representación es una institución de origen legal por medio de la cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este. Los que suceden por representación suceden “en todos los casos” por estirpes, es decir, tomando entre todos y por partes iguales la porción que le hubiere correspondido al padre o madre representado, sin importar el número de hijos que lo representan”

En este sentido, se tiene que la auxiliar de la justicia, inexplicablemente adjudica en común y pro indiviso cuatro (4) derechos hereditarios de los señores LUZ MIRYAM, MARIELA, RUSBERT ANTONIO y DARÍO GÓMEZ LOAIZA y se los asigna a la señora GLORIA AMPARO GÓMEZ LOAIZA, cuando aquellos, repudiaron la herencia y desmejora a los herederos por representación JESÚS DAVID GÓMEZ LOAIZA y JONATHAN ARMANDO YAGUAS GÓMEZ.

En este sentido, lo correcto sería dividir la masa herencial en partes iguales, con los herederos reconocidos en el presente trámite, esto es, entre: GLORIA AMPARO GÓMEZ LOAIZA; JESÚS DAVID GÓMEZ LOAIZA en representación de su madre ELVIA NERY GÓMEZ LOAIZA y JONATHAN ARMANDO YAGUAS GÓMEZ en representación de su madre BLANCA NERY GÓMEZ LOAIZA, pues por el hecho de la repudiación, tales asignaciones no deben acrecentar a un solo heredero, sino a todos los reconocidos, tal y como lo establece la objeción presentada, la misma que por encontrarse ajustada a derecho se declarará próspera y de contera se ordenará rehacer el trabajo de partición en tales condiciones.

## VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA la objeción presentada por el señor JONATHAN ARMANDO YAGUAS GÓMEZ, con mediación de apoderada judicial

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Dra VIRGINIA HOLGUÍN POSADA, rehacer el trabajo de partición con las precisiones efectuadas en la parte motiva de este auto en un término de cinco (5) días. Para ello, comuníquesele a dicha auxiliar de la justicia por el medio más expedito y remítasele por Secretaría el link del expediente por el plazo otorgado.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE  
PALMIRA**

En Estado n.º **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 20201**

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3febf783fa515b673a4f4410668f5989e60fc8e05227bfabd0dae2a975f434**

Documento generado en 18/11/2021 02:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>